

No. 141

ORDEN EJECUTIVA

DECLARANDO UN DESASTRE Y UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE SALUD EN LOS CONDADOS DE BRONX, DUTCHESS, KINGS, NASSAU, NEW YORK, ORANGE, PUTNAM, QUEENS, RICHMOND, ROCKLAND, SUFFOLK, ULSTER, WESTCHESTER Y CONDADOS ALEDAÑOS

CONSIDERANDO QUE, a partir del 26 de febrero de 2015 y en adelante, una fuerte tormenta de invierno comenzó a impactar al estado de New York y plantea un inminente peligro para el transporte público, servicios públicos y sistemas de salud y seguridad pública más importantes en los condados de Bronx, Columbia, Dutchess, Kings, Nassau, New York, Orange, Putnam, Queens, Richmond, Rockland, Suffolk, Ulster, Westchester y zonas aledañas; y

CONSIDERANDO QUE, se pronostica que esta tormenta de invierno produzca condiciones similares a ventiscas, nevadas de más de dos metros, ráfagas de viento de hasta 65 millas por hora y una sensación térmica peligrosamente fría. Estas condiciones pueden causar cortes de energía y cierres de carreteras generalizados, daños en viviendas, departamentos y negocios, propiedad pública y privada, y puede dar como resultado una erosión costera de moderada a severa, y continuará siendo una amenaza para la salud y seguridad pública;

CONSIDERANDO QUE, es responsabilidad del Estado asegurar que la provisión de servicios de atención médica para los neoyorquinos continúe con el mínimo de interrupciones, y

CONSIDERANDO QUE, el cumplimiento íntegro de ciertos requisitos estatutarios y reglamentarios pueden retrasar o impedir la capacidad de los proveedores para prestar tales servicios;

AHORA, POR LO TANTO, YO, ANDREW M. CUOMO, Gobernador del estado de New York, en virtud de la autoridad investida en mí por la Constitución y las Leyes del Estado de New York, por la presente encuentro que es inminente un desastre ante el cual los gobiernos locales no tienen capacidad de responder en forma adecuada. Por lo tanto, de acuerdo a la autoridad investida en mí por la Constitución del

Estado de New York y la Sección 28 del Artículo 2-B de la Ley Ejecutiva, por la presente declaro un Estado de Emergencia por Desastre, efectivo a partir del 26 del enero de 2015, dentro de los límites territoriales de los condados de Bronx, Dutchess, Kings, Nassau, New York, Orange, Putnam, Queens, Richmond, Rockland, Suffolk, Westchester y zonas aledañas; y Esta Orden Ejecutiva será efectiva a partir del 2 de febrero de 2015; y

ADEMÁS, de acuerdo a la Sección 29 del Artículo 2-B de la Ley Ejecutiva, ordeno la implementación del Plan Integral de Control de Emergencias del Estado y autorizo, a partir del 26 de enero de 2015, a la Oficina Estatal de Control de Emergencias, al Departamento de Salud, al Departamento de Transporte, a la Policía Estatal, a la División de Asuntos Militares y Navales, al Departamento de Conservación del Medio Ambiente, al Departamento Estatal de Correccionales y Supervisión Comunitaria, a la Comisión de Servicio Público, a la Oficina de Prevención y Control de Incendios, al Departamento de Trabajo, a la Oficina de Parques, Recreación y Preservación Histórica, a la Oficina de Servicios Generales, a la Universidad Estatal de New York, a la Autoridad de Autopistas, a la División de Seguridad Nacional y Servicios de Emergencia, a otros organismos estatales según sea necesario, y a la Cruz Roja Americana a tomar las medidas apropiadas para proteger la propiedad del Estado y ayudar a los gobiernos locales y personas afectadas a responder y recuperarse de este desastre, y a proporcionar la asistencia necesaria para proteger la salud y seguridad pública.

ADEMÁS, esta declaración cumple con los requisitos de 49 C.F.R. § 390.23(a)(1)(A), que ofrece reparación de las Partes 390 a la 399 de las Disposiciones Federales de Seguridad de Vehículos Motorizados (Federal Motor Carrier Safety Regulations – “FMCSR”, por su nombre y siglas en inglés). Tal reparación de las FMCSR es necesaria a fin de asegurar que los equipos de remoción de nieve puedan limpiar las vías vitales y apresurar el movimiento de los equipos de restauración de servicios de energía en el estado de New York.

ADEMÁS, he designado a John P. Melville, Comisionado Interino de la División de Seguridad Nacional y Servicios de Emergencia, como Funcionario Coordinador del Estado para este evento.

ADEMÁS, en virtud de la autoridad investida en mí según la Sección 29-a del Artículo 2-B de la Ley Ejecutiva para suspender temporalmente las disposiciones específicas de cualquier estatuto, ley local, ordenanza, órdenes, normas o reglamentos, o partes de las mismas, de cualquier organismo durante un estado de emergencia por desastre, si el cumplimiento de tales disposiciones, evitara, impidiera o retrasara las medidas necesarias para lidiar con el desastre; por el presente suspendo temporalmente, por un periodo a partir de la fecha de esta Orden Ejecutiva y hasta nuevo aviso, las siguientes leyes:

Subdivisión (2) de la sección 3320 de la Ley de Salud Pública, y cualquier disposición relacionada, en la medida necesaria para permitir a las instalaciones con licencia, incluyendo pero no limitado a hospitales, casas de reposo y dispensadores institucionales, aceptar, almacenar y administrar temporalmente aquellas sustancias controladas recetadas legalmente a pacientes y residentes afectados por la emergencia por desastre, mientras mantienen el registro apropiado del paciente y las prácticas de prevención de malversación, así como sujeto a cualquier término y condición que el Comisionado de Salud pueda considerar apropiada;

Subdivisión (1) de la sección 3333 y subdivisión (2) de la sección 3338 de la Ley de Salud Pública y cualquier disposición relacionada, en la medida necesaria para permitir a un farmacéuta certificado entregar sustancias controladas a un paciente cuyo acceso a sustancias recetadas o anteriormente despachadas se haya visto directamente afectado por la emergencia por desastre, si el farmacéuta a través del uso de una base de datos compartida puede verificar la autenticidad de la receta y esta indica resurtidos autorizados;

Subdivisión (3) de la sección 3332, subdivisión (1) de la sección 3333 y subdivisión (3) de la sección 3339 de la Ley de Salud Pública y cualquier disposición relacionada, en la medida necesaria para permitir a un médico practicante autorizado recetar y a un farmacéuta certificado entregar una sustancia controlada con una anticipación de más de siete días a la fecha en la que el suministro despachado anteriormente se hubiera terminado, si el suministro del paciente se hubiera destruido, hubiera quedado inutilizable o inaccesible debido a la emergencia por desastre;

Párrafo (a) de la subdivisión (2) de la sección 6810 de la Ley de Educación, y cualquier disposición relacionada, en la medida necesaria para permitir a un farmacéuta certificado entregar sustancias no controladas recetadas a un paciente cuyo acceso a sustancias no controladas recetadas y anteriormente despachadas se haya visto directamente afectado por la emergencia por desastre, si el farmacéuta a través del uso de una base de datos compartida puede verificar la autenticidad de la receta y esta indica resurtidos autorizados;

Sección 400.9 y párrafo (7) de la subdivisión (f) de la sección 405.9 del Título 10 de Regulaciones, Normas y Códigos de New York (New York Codes, Rules and Regulations – “NYCRR”, por su nombre y siglas en inglés), en la medida necesaria para permitir a los hospitales generales y casas de reposo con licencia, según El Artículo 28 de la Ley de Salud Pública (“Instalaciones del Artículo 28”) y a afectados por la emergencia por desastre, dar de alta, transferir o recibir pacientes rápidamente, según lo autorizado por el Comisionado de Salud, siempre y cuando tales instalaciones tomen todas las medidas razonables para proteger la salud y seguridad de los pacientes y residentes, incluyendo las prácticas de traslado y emisiones de alta seguras, así como cumplir con la Ley de Trabajo Activo y Tratamiento Médico de Emergencia (42 U.S.C. § 1395dd) y cualquier disposición relacionada;

Sección 400.11 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitir que las instalaciones del Artículo 28 reciban pacientes evacuados de otras instalaciones del Artículo 28, debido a la emergencia por desastre para realizar los instrumentos de revisión de pacientes tan pronto como sea posible;

Sección 400.12 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitirle a los pacientes afectados por la emergencia por desastre que sean transferidos a las instalaciones receptoras del Artículo 28, según lo autorizado por el Comisionado de Salud;

Subdivisión (e) de la sección 405.2 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitirle a los hospitales generales afectados por la emergencia por desastre, mantener el personal adecuado;

Subdivisión (b) de la sección 405.3 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitirle a los hospitales generales afectados por la emergencia por desastre, utilizar voluntarios o personal calificado afiliado a distintos hospitales, sujeto a los términos y condiciones establecidas por el Comisionado de Salud;

Párrafo (6) de la subdivisión (b) de la sección 405.4 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitirle a los hospitales generales afectados por la emergencia por desastre, evaluar la idoneidad de aprendices médicos post-graduados y médicos tratantes, para continuar trabajando sin un límite de horario específico;

Párrafo (1) de la subdivisión (e) de la sección 405.4 y la subdivisión (b) de la sección 707.3 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitirle a los médicos supervisar hasta a diez médicos asistentes y asistentes de especialistas registrados en los hospitales generales afectados por la emergencia por desastre;

Párrafo (12) de la subdivisión (b) de la sección 405.9 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitirle a los hospitales generales, recibir pacientes transferidos de las instalaciones del Artículo 28, evacuados como resultado de la emergencia por desastre, para coordinar la realización de historiales y exámenes físicos de los pacientes evacuados tan pronto como sea posible después de su admisión;

Subdivisión (d) de la sección 405.19 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitirle a los hospitales generales afectados por la emergencia por desastre, dotar de personal sus departamentos de emergencia según sea necesario;

Subdivisión (a) de la sección 405.28 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitirle a los hospitales generales, recibir a personas afectadas por la emergencia por desastre, brindar evaluaciones de servicios sociales tan pronto como sea posible después de la admisión o preceder con tales evaluaciones para las personas devueltas a las instalaciones de las cuales fueron evacuadas;

Sección 415.11 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitir a las casas de reposo que reciben a personas afectadas por la emergencia por desastre, realizar evaluaciones integrales de aquellos residentes temporalmente evacuados a tales casas de reposo tan pronto como sea posible después de su admisión o preceder con tales evaluaciones para las personas devueltas a las instalaciones de las cuales fueron evacuadas;

Subdivisión (b) de la sección 415.15 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitirle a las casas de reposo, recibir a personas afectadas por la emergencia por desastre para obtener aprobaciones del médico para admisión, tan pronto como sea posible después de la admisión o preceder con tal aprobación para las personas devueltas a las instalaciones de las cuales fueron evacuadas;

Subdivisión (i) de la sección 415.26 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitirle a las casas de reposo, recibir a personas afectadas por la emergencia por desastre, cumplir con los procedimientos de admisión, tan pronto como sea posible después de la admisión o preceder con tal aprobación para las personas devueltas a las instalaciones de las cuales fueron evacuadas;

Párrafo (7) de la subdivisión (h) de la sección 763.4 y párrafo (1) de la subdivisión (d) de la sección 766.5 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitirle a las agencias de salud a domicilio certificadas, a los programas de atención médica a domicilio a largo plazo, a los programas de atención a

domicilio de pacientes con SIDA y agencias de servicios de atención médica a domicilio con licencia que atiendan a personas afectadas por la emergencia por desastre, a realizar supervisión de auxiliares de salud y de cuidado personal a domicilio en la vivienda, tan pronto como sea posible después de la visita de servicio inicial;

Subdivisión (a) de la sección 763.5 del Título 10 de NYCRR, en la medida necesaria para permitir las visitas iniciales de pacientes a las agencias de salud a domicilio certificadas, a los programas de atención médica a domicilio a largo plazo y a los programas de atención a domicilio de pacientes con SIDA, que atiendan a personas afectadas por la emergencia por desastre dentro de las 48 horas de recepción y aceptación de la recomendación comunitaria o del regreso a casa de la asignación institucional;

Subpárrafo (ix) del párrafo (5) de la subdivisión (b) de la sección 505.14 y la subdivisión (f) de la sección 505.28 del Título 18 de NYCRR, en la medida necesaria para permitir 15 días adicionales para las reautorizaciones de servicios del programa de asistencia personal dirigidos al cuidado personal y del consumidor para personas afectadas por la emergencia por desastre, cuando el periodo autorizado de servicios hubiera terminado, por alguna causa, durante el periodo de la emergencia por desastre declarada de acuerdo a esta Orden Ejecutiva;

Subpárrafo (ii) del párrafo (2) de la subdivisión (e) de la sección 505.14 del Título 18 de NYCRR, en la medida necesaria para permitir la capacitación de trabajadores del cuidado personal que atienden a personas afectadas por la emergencia por desastre, a llevarse a cabo tan pronto como sea posible, después del término de tal periodo, en el que la capacitación, de otra forma, hubiera sido requerida durante el periodo de emergencia por desastre declarada de acuerdo a esta Orden Ejecutiva, siempre y cuando tales trabajadores tengan la capacidad suficiente para brindar tales servicios; y

Párrafo (3) de la subdivisión (f) de la sección 505.14 del Título 18 de NYCRR, en la medida necesaria para permitir las visitas de supervisión de enfermeras a los servicios de cuidado personal brindado a personas afectadas por la emergencia por desastre a ser realizadas tan pronto como sea posible.

O T O R G A D O de mi puño y letra y con el Sello
Oficial del Estado en la Ciudad de
Albany este día veintiséis de enero del
año dos mil quince.

POR EL GOBERNADOR

Secretario del Gobernador